

XX.

EL MATRIMONIO CIVIL.

En sesión 36.^a de 23 de agosto, se continúa la segunda discusión del artículo 1.^o de un proyecto de ley sobre matrimonio civil i de las diversas enmiendas propuestas para modificarlo. El artículo 1.^o del proyecto es el siguiente: "Artículo 1.^o—El matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esta ley, no produce efectos civiles.—Es libre para los contrayentes sujetarse o no a los requisitos i formalidades que prescriba la religion a que pertenecieren.—Pero no se tomarán en cuenta estos requisitos i formalidades para decidir sobre la validez del matrimonio, ni para reglar sus efectos civiles."—Sobre este artículo propuesto por la comision respectiva, se formularon cinco indicaciones, cuatro de las cuales tendian a conceder efectos civiles tanto al matrimonio eclesiástico como al meramente civil. En la mencionada sesión de 23 de agosto, usaron sucesivamente de la palabra los señores Vergara (don José Ignacio), Ministro del Culto, i el señor Mac-Iver, miembro de la comision elaboradora del proyecto i redactor de éste. El señor MAC-IVER refuta las opiniones contrarias al artículo 1.^o de la comision, sostiene la autoridad del Estado para legislar sobre todas las relaciones sociales i demuestra la necesidad de la absoluta secularizacion del matrimonio. Los diputados a que hace referencia en su discurso son los señores Hurtado (don José Nicolas), diputado por Santiago, Echavarría (don Tomas), diputado por Petorca, i Amundtegui (don Miguel Luis), diputado por Cauquenes.

DISCURSO.

A la hora de nonas tomo parte en este debate, que ha ocupado por varias sesiones a la honorable Cámara; i hablo sobre un asunto ya ampliamente tratado por distingui-

dos oradores. No he de traer, pues, elementos fundamentales nuevos al debate, sino que he de limitarme a contestar las consideraciones mas o ménos importantes formuladas en contra del proyecto de la comision, i poner en relieve, si ello me es posible, los inconvenientes i vicios de las enmiendas que tienden a modificarlo.

Parecia que, despues de aprobado en jeneral i casi por unanimidad ese proyecto, i afirmada de tan solemne manera la facultad de la Cámara para legislar sobre el matrimonio, no era oportuno ni propio que se pusiera en tela de juicio la atribucion ejercida sin protestas ni reservas de nadie. No sucede así, sin embargo; pues no falta quien alce la voz en este recinto en defensa de un principio novísimo i audaz, que niega al Estado o, mejor dicho, a la sociedad civil i política, la facultad de dictar reglas sobre el matrimonio.

Es éste, se dice, un acto religioso i de la vida privada, constituido por la Iglesia i sujeto a su potestad; el poder político invade los dominios de la religion i de la conciencia, legislando sobre él.

Algunos de mis honorables colegas manifestaron ya lo infundado i erróneo de semejante manera de ver, estableciendo que es facultad indisputable del Cuerpo legislativo la de dictar las reglas que estime convenientes para el matrimonio. Permítaseme insistir por un momento en esta faz de la cuestion.

El Estado no casa; no crea ni legitima un acto que ha existido siempre, que existe i que existirá.

Cualquiera comprende que la union del hombre con la mujer con el objeto de vivir juntos, de procrear hijos i de auxiliarse mutuamente, tiene su orijen en la naturaleza humana i nó en la lei, ni en los dogmas i doctrinas de las religiones.

Lo que hace el legislador, tomando por base el hecho natural existente, es reglamentarlo i rodearlo de solemnidades que impidan que sea fuente de perturbaciones i desórdenes en lugar de servir altísimos fines sociales.

Acontece con el matrimonio lo que con la filiacion i la organizacion de la familia en jeneral. La lei no crea las calidades de padre, de hijo, de hermano; las crea la naturaleza. Pero la lei las precisa o califica, i fija los deberes i derechos

que de ellas se orijinan, i los garantiza i sanciona en una forma conveniente para el órden social i doméstico.

En las relijiones, así como hai reglas i preceptos para la union del hombre i de la mujer, los hai para la organizacion de la familia; i a nadie ha venido por esto en mientes negar al soberano que tenga facultad para organizarla él, a su vez, por medio de leyes civiles.

De la misma manera, la circunstancia de considerar la Iglesia católica, por ejemplo, como sacramento el matrimonio i de reglamentarlo en ese carácter, no inhabilita al Estado i a la sociedad para reglamentarlo tambien, nó ya en su calidad de sacramento, sino de acto natural i de capitales consecuencias civiles i morales.

La pretension que contesto, sobre que no entra en las atribuciones del lejislador el matrimonio, es tan inaceptable como la que negaba facultad al Estado para lejisar sobre sus cementerios, porque ellos habian sido bendecidos por la Iglesia.

El que una relijion cualquiera haga entrar en la órbita de su jurisdiccion un acto humano que produce consecuencias civiles, no quita a la sociedad el derecho de lejisar sobre él para efectos meramente temporales.

Contemplar de otra manera las cosas, es hacer depender los límites de la soberanía de la voluntad de las autoridades relijiosas; seria el sometimiento liso i llano del Estado a la Iglesia.

Mui justas i fundadas fueran las opiniones en que me ocupo, si, en el proyecto en debate, se pretendiera fijar bases i requisitos para el matrimonio en el carácter de sacramento, que le ha dado la Iglesia católica. Pero, no hai necesidad de decirlo, tal aberracion no ha pasado por la mente de nadie.

El sacramento queda donde está; la lei canónica sobre matrimonio continuará aplicándose como se aplica ahora, salvo que los actos ejecutados en virtud de ella i en conformidad a ella, no causan efectos civiles.

El proyecto no hace referencia al matrimonio sacramental sino para garantizarlo, para establecer que puede celebrarse ántes o despues del matrimonio civil. Ni siquiera va hasta donde llegan las leyes de otros paises, especialmente las francesas i belgas, que prohiben toda ceremonia relijiosa que im-

porte matrimonio, mientras no se haya solemnizado éste ante la autoridad civil. Es el proyecto respetuoso del derecho de todos hasta la exajeracion.

Si no corresponde al lejislador la facultad de dictar leyes con respecto al matrimonio, ¿a quién corresponde?

Absurdo seria sostener que los individuos puedan casarse, fijándose ellos mismos las reglas para hacerlo. ¿Será entónces a las comuniones o autoridades religiosas en jeneral? ¿Será únicamente a la Iglesia católica?

Si lo primero, tendríamos que podria haber en un pais tantas reglas para el matrimonio, cuantas fueran las comuniones religiosas que en él existiesen.

Si lo segundo, la Iglesia católica tendria jurisdiccion matrimonial sobre todos los pueblos i serian sus cánones obligatorios para todas las sociedades. Hé aquí un poder i una supremacia incomprensibles.

I si el lejislador puede dictar leyes matrimoniales para los no católicos, i únicamente la Iglesia para los católicos, llegaríamos a la conclusion de que las facultades de aquél dependian, nó ya de la naturaleza de sus funciones, sino de las creencias religiosas de los asociados.

El lejislador chileno podria fijar reglas para el matrimonio, nó de todos los chilenos, sino esclusivamente de los chilenos herejes o incrédulos; sobre el matrimonio de los chilenos católicos no podria lejislar sino el Papa o el Concilio.

Hémos aquí en una situacion curiosa.

¿La acepta el honorable diputado que ha venido a decirnos que, convirtiendo en lei este proyecto, invadimos los dominios de la relijion i de la conciencia? ¿Acepta su señoría, que es tan chileno i que está tan sujeto a las leyes i a la soberanía nacional como cualquiera de sus honorables colegas que aquí tienen asiento, que su matrimonio no está sujeto a la lei dictada por el soberano Congreso chileno, i lo está el de cualquiera de los diputados que no sea católico? ¿Dónde i cuándo adquirió su señoría ese privilejio, o dónde i cuándo fueron sometidos los demas a esta escepcion?

La soberanía no tiene otros límites (hablo en tésis absoluta i nó sujetándome a nuestra lei orgánica) que los que le marcan la moral, el derecho individual, i otra soberanía. La sociedad, el pueblo, puede todo aquello que no es contra-

rio a los principios morales, que no menoscaba los derechos del individuo o que no hiere la soberanía de otra nacionalidad.

Supongo que ninguno de mis honorables colegas ha de pensar que la Iglesia católica, ni ninguna otra comunión religiosa, son naciones cuya soberanía en materia de matrimonio limita la del pueblo chileno.

Si esto es así, pregunto: ¿dónde está la moral desconocida o el derecho individual menoscabado? Necesario era que lo hubiesen dicho los adversarios del proyecto en debate. Dificilmente podría el mas escrupuloso moralista descubrir acto censurable en el hecho de que la lei, atendiendo a los efectos civiles, dicte reglas i cree solemnidades respecto de la union del hombre i de la mujer, para la debida constitucion de la familia.

Sostener tal tésis equivaldria a sostener que los lejisladores de todos los tiempos i de todos los pueblos, desde las edades mas remotas hasta la presente, habian estado incurriendo en actos de inmoralidad.

¿I qué derecho individual se menoscaba con este proyecto? ¿El de adorar libremente a Dios? ¿El de creer lo que cada uno juzga la verdad segun la fe, la intelijencia o el sentimiento? ¿El de practicar un culto relijioso conforme con esas creencias? Culto, creencias, adoracion, quedan fuera de la órbita de la lei.

Supóngase promulgado este proyecto sobre las bases capitales propuestas por la comision; supóngase vijente i obligatorio para todos los habitantes de Chile que quieran contraer matrimonio que produzca efectos civiles, el requisito de comparecer ante el oficial público encargado de solemnizarlo. I bien: ¿en qué se impide con esto que los habitantes de Chile tengan las creencias relijiosas que ahora tienen i que adoren a Dios en la forma en que ahora lo adoran? Estoy seguro de que nadie podrá decirlo.

Sin embargo, el honorable diputado por Santiago ve en el proyecto de la comision derechos desconocidos i violados i herida la libertad de conciencia i las creencias; i siguiéndole en este terreno, el honorable diputado por Petorca nos habla de que se limita el derecho, de que se contraría la libertad i de ataque a los católicos.

En el fondo, tanto el honorable diputado por Santiago, bajo el influjo de un criterio francamente religioso, cuanto el honorable diputado por Petorca, con un criterio aparentemente liberal, encuentran que el proyecto de la comision hiere la libertad de conciencia i, por consiguiente, el derecho de los ciudadanos.

Pero vicio tan grave del proyecto en debate no ha merecido los honores de la prueba. Sus señorías creen que bastan las afirmaciones, los calificativos, la simple opinion de los que hablan. Sus señorías no se detienen ni por un momento a manifestar a la Cámara cuál es el derecho violado, en qué manera los católicos se verán oprimidos por creer lo que ahora creen i practicar el culto que ahora practican, o en qué manera se establece un conflicto entre sus creencias i su culto, i los mandatos de la lei.

I sus señorías proceden así en fuerza de la naturaleza de las cosas; porque verdaderamente les es imposible, dentro de una lójica correcta i de un criterio sano, aducir la prueba de sus graves afirmaciones.

La libertad de pensar i de creer, la libertad de cultos, se desconocen o menoscaban, cuando se establecen penas de cualquiera clase que sean para el que ciertas ideas tenga o profese, i cuando se impide o pena la práctica voluntaria de algun culto.

Por esto, la libertad de creencias i la libertad de cultos, no existian cuando era delito no creer i practicar lo que la Iglesia enseñaba; por esto puede decirse que no existe hoi en Chile en toda su amplitud, porque, para ciertos cargos públicos de altísima importancia, se exige ser católico, lo que indirectamente es una pena contra los que no lo son; no existiria si se aceptasen las indicaciones formuladas, porque ellas, como lo veremos, tienden a mantener un privilejio en favor de una iglesia, lo que importa colocar en condicion de inferioridad a los ciudadanos que a ella no pertenezcan.

Pero es absurdo hablar de desconocimiento de los derechos individuales, de limitacion de la libertad, cuando absolutamente libres quedan las creencias i los cultos, i sólo se trata de poner a todos bajo el imperio del derecho comun delante del Estado, en lo que respecta al matrimonio.

No es ésta la cuestion, señor presidente; es otra. Se

habla de invasiones de la lei en el dominio relijioso, i de la conciencia herida i de la libertad violada, nó porque se impida a álguien creer i pensar lo que quiera i rendir a Dios el culto que mejor le pareciere, sino porque no se acepta la opinion del Pontífice romano, que condena i rechaza el matrimonio civil. Para él, esto equivale a autorizar legalmente el concubinato.

En la tarea reivindicadora de sus derechos que ha emprendido la sociedad civil moderna, para organizar el poder público sobre las bases de la igualdad de los derechos de todos los ciudadanos ante la lei i de la consiguiente libertad para todos, se ha encontrado de frente con el predominio i los privilejios de la Iglesia católica.

De aquí la lucha i de aquí el anatema de la Iglesia a todos los principios i doctrinas contrarios a su predominio i privilejios. Al lado de la condenacion del matrimonio civil, pueden encontrar mis honorables colegas la condenacion de la soberanía popular, de la libertad del pensamiento, de la libertad de cultos, del divorcio de la Iglesia i el Estado, de la libertad de imprenta, de la libertad de enseñanza.

La Iglesia afirma que son falsos i erróneos estos principios: la soberanía viene de Dios; los pueblos no tienen el derecho absoluto de darse la organizacion que mejor les convenga; no se debe pensar sino en conformidad a lo que la Iglesia enseña i cree; no tienen derecho a la existencia los cultos contrarios al católico; no es lícito que se escriba en contra de las doctrinas i prescripciones de la Iglesia; la facultad de enseñar corresponde a la Iglesia; la lei no debe permitir que se enseñe lo que ella condena.

La libertad de enseñanza, segun el criterio ultramontano, consiste en la abolicion del presupuesto de instruccion pública, en que el Estado no tenga escuelas.

I bien; nuestro derecho público constitucional, que tiene por base el reconocimiento del principio de la soberanía del pueblo, ¿invade el terreno relijioso, violenta la conciencia, menoscaba la libertad i el derecho? Al dictarse la lei interpretativa del artículo 5.º de la Constitucion, que consagra en absoluto casi de la libertad de cultos, ¿se invadió el terreno relijioso i de la conciencia, se atropelló el derecho individual?

La libertad del pensamiento, la libertad de imprenta, la de enseñanza, que de hecho o de derecho existen entre nosotros, ¿importan invasión del terreno religioso, opresión de la conciencia, atropello del derecho? Quisiera que álguien lo afirmara en este recinto.

I todo esto ha sido declarado pernicioso i erróneo por el Pontífice de Roma, de la misma manera que lo ha sido el matrimonio civil.

Es necesario no confundirse. Los honorables diputados que atacan el proyecto de la comision por consideraciones religiosas, están en su derecho, sosteniendo que es inaceptable, porque la Iglesia lo considera pernicioso; porque ellos, que profesan las doctrinas políticas de la Iglesia, no pueden votarlo; pero no están en la verdad ni en el derecho al sostener que invade el terreno religioso, que violenta la conciencia, que menoscaba alguna libertad, grande o pequeña.

Una cosa es dictar leyes que ponen al ciudadano en conflicto entre sus dogmas i su culto, i la lei; i otra muy distinta, dictarlas sin respetar las opiniones pontificias i dejando libre al ciudadano para creer sus dogmas i practicar su culto.

Se violaria la libertad religiosa verdaderamente, si, al establecer el matrimonio civil, se prohibiera el matrimonio canónico: no se le viola, cuando amplio queda el derecho de contraer este matrimonio.

Los que voten el proyecto de la comision podrán ser, si se quiere, poco sumisos a las doctrinas pontificias: los que cumplan la lei, no incurren en pena alguna. Les podrá parecer perniciosa, inútil, aún inmoral; pero en nada los lastima, ni en su fe ni en su culto.

Sucede en esto como en todas las leyes que no reúnen, para ser promulgadas, la unanimidad de las opiniones. Supóngase que discutamos mañana una lei sobre imprenta. Algunos señores diputados dirian: no se permita que se publique nada contra los dogmas de la Iglesia; otros dirian: déjese libertad absoluta: el derecho de publicar las opiniones religiosas por la prensa i de propagarlas, no tiene límites. Los primeros son vencidos; ¿habrá por eso presión de la conciencia, invasión de atribuciones, atropello de derechos? No; el derecho queda incólume; lo que hai es una lei dictada en conformidad a los principios i opiniones de la mayoría.

I por esto, porque el matrimonio civil así como la libertad de enseñanza, la de cultos i tantas otras no ponen en conflicto el deber del creyente con el deber del ciudadano, por mas que sean ellos condenados por la Iglesia, permite ésta a sus fieles que se casen civilmente i aún les aconseja, en interes de los hijos i de la familia, que así lo hagan.

A este respecto, mi honorable amigo el señor diputado por Cauquenes ha podido citar ante la Cámara autoridades tan respetables que nadie se atreverá a desconocer. Sabios, preladados, papas i santos así lo enseñan.

Es curioso lo que pasa. Los partidos liberales de Chile quieren organizar la República sobre la base de la igualdad mas absoluta de los ciudadanos ante la lei; quieren concluir con los pretendidos principios relijiosos que hieren esa igualdad i perjudican la libertad i el derecho.

Cuando han sido minoría, no han podido implantar esas reformas; hoy que son la mayoría, son el derecho i son la fuerza de la opinion pública, ¿tampoco han de poderlo? ¿Por qué? Porque los que de una manera distinta piensan, por conviccion o por obediencia a una autoridad estranjera, se sienten oprimidos, perseguidos, violentados en su conciencia. Los principios políticos de la Iglesia católica han de prevalecer, sean ellos los de la mayoría o los de la minoría.

Hé aquí, pues, que con la clase de observaciones en que me ocupo, se llega nó solamente a pretender el absoluto predominio del poder eclesiástico en el gobierno civil de la sociedad, sino tambien a negar su bandera i su razon de existencia a los partidos liberales.

Permítanme mis honorables colegas avanzar un paso en esta materia, aunque salga un poco del terreno en que discurre.

Se habla de que la inmensa mayoría del pais es católica, de que condena por lo mismo el matrimonio civil, i de que estableciéndolo se la contraría, si no en sus derechos, por lo ménos en sus opiniones.

Considero inexacta esta afirmacion. No tengo para qué averiguar si es verdad o nó que la inmensa mayoría es católica; lo que sí desde luego sostengo es que, católica o nó la inmensa mayoría del pais, no condena el matrimonio civil, sino que lo acepta.

Esta honorable Cámara que aprueba el matrimonio civil i quiere implantarlo en nuestras instituciones, es la espresion verdadera de la voluntad de esa mayoría del país de que se habla.

Nadie que conozca a Chile puede decir que las ideas de la mayoría de los ciudadanos, no sean las que forman el credo i la doctrina del liberalismo moderno. Recórrase la República, provincia por provincia, departamento por departamento, i se comprobará la exactitud de lo que afirmo.

I bien; en el credo del liberalismo moderno, que tan enormes progresos ha realizado en el gobierno de los pueblos, se encuentra, especialmente en las naciones católicas, la idea de la secularizacion de las instituciones i, entre ellas, la del matrimonio.

Desde hace años, he visto en los programas de los partidos que cuentan con mas adherentes i popularidad en Chile, el matrimonio civil; i los hombres que tales programas han firmado, son los que componen la mayoría de los miembros del poder lejislativo.

Por cierto, el país no ha creído que ese matrimonio fuera el del artículo 118 del Código Civil; sino la institucion del matrimonio civil sobre una base de igualdad para todos.

Si esta inmensa mayoría católica de que se habla no aceptaba la lei que discutimos, así como las demas que tienden a secularizar el Estado, tengan la seguridad mis honorables colegas, de que se levantaria espontánea i unánime en contra de la obra que estamos realizando.

I esto no ha sucedido ni sucederá, por mas que se haya tratado de mover la opinion empleando recursos de todo jénero. Desde el púlpito hasta las columnas de la prensa, desde la tribuna del *meeting* hasta las pájinas del panfleto, se grita que se oprime i se persigue a la religion, que se tiranizan las conciencias, que se violan los derechos individuales. Todo es en vano; tanto ruido de unos pocos, se pierde en el vacío, sin encontrar eco en ninguna parte.

Nuestro pueblo, tiene profundo buen sentido i la ilustracion no es escasa; i la ilustracion i el buen sentido le dicen que no hai tal persecucion, ni tal tiranía, ni desconocimiento de ningun derecho, sino obra de reforma i de progreso. I por eso, esa inmensa mayoría católica a que se alude,

léjos de sentirse herida en sus creencias, se encuentra halagada en su patriotismo i en sus aspiraciones de libertad.

Es necesario que se desengañen los engañados voluntaria o involuntariamente: esta obra de secularizacion, esta reforma que tiende a reivindicar los derechos del soberano i a colocar a todos bajo un réjimen de libertad i de igualdad, este matrimonio civil, tal como lo propone la comision, cuenta con el apoyo de la inmensa mayoría del país, de esa inmensa mayoría que, siendo católica, no cree que las doctrinas políticas de la Iglesia son las del verdadero derecho.

Dejémonos, señor, de argumentos i de palabras; i convéngase en que no es en el arsenal religioso donde se han de encontrar armas para combatir este proyecto. Apartemos del campo de la discusion las negativas del derecho del soberano para legislar sobre el matrimonio, en cuanto a sus efectos civiles, i las aseveraciones sobre derechos violados, conciencia oprimida i creencia i opiniones del país. Estudiemos la cuestion en sus aspectos verdaderos.

Los honorables diputados que impugnan el proyecto en debate, le encuentran el defecto de que, al prescindirse del matrimonio religioso, se quita a tan importantísimo acto el respeto, prestijio i realce que le da la religion.

Pero esto no es exacto, o, mejor dicho, esta observacion, si es exacta, tan aplicable es al proyecto de la comision como a todas las enmiendas presentadas.

El proyecto entrega las ceremonias religiosas a la voluntad de los contrayentes. Si ellos quieren, solemnizarán su matrimonio segun los cánones; si no, nó.

¿Qué otra cosa dicen las enmiendas? Léanse; i se verá que en todas ellas es voluntario para los contrayentes casarse o nó ante la iglesia.

Luego, tanto las enmiendas como el proyecto, hacen depender el carácter religioso que se dé a la union del hombre con la mujer, de la voluntad de los que se casan i nó del mandato de la lei. En consecuencia, el respeto, prestijio i realce que se busca, existe tanto en un caso como en otro.

Esta observacion me hace recordar algo que mis honorables colegas habrán sabido o leído. Segun las ideas de los escritores de la curia de Santiago, el cementerio sin ben-

diciones, el cementerio laico, es un potrero amurallado, un depósito de inmundicias, un pudridero, un estercolero.

Lo que levanta el respeto i la veneracion hácia el cementerio, no es ser el lugar que guarda cadáveres humanos, cadáveres de nuestros semejantes, cenizas de los que nos precedieron en las luchas de la vida, que pensaron i sintieron como nosotros, restos de los que fueron objeto de afectos que van mas allá de la tumba; no es el ser lugar de paz i descanso, templo de la muerte i de los recuerdos, sino las bendiciones de la Iglesia. No existiendo éstas, la muerte i los muertos no merecen respeto.

No calumniemos a la razon i al sentimiento; dejemos a otros tan triste mision.

El matrimonio, con o sin bendiciones, tendrá siempre el respeto de todos i será venerado por todos. Es el acto mas trascendental de la existencia del hombre, es el medio por el cual complementa su sér, es la consagracion de los afectos mas intensos i jenerosos del alma, es la cuna de oro del jénero humano, es la base de la familia, es la vida o la muerte del espíritu. Esto basta para su prestijio i su grandeza.

Con el propósito de autorizar, con el ejemplo de las naciones que han alcanzado una alta civilizacion, las enmiendas propuestas, i de desautorizar la base del proyecto en debate, se nos ha dicho: en los países en que mas se respeta el derecho individual i en que ménos pesa el Estado sobre el individuo, como Inglaterra i los Estados Unidos, se reconocen efectos civiles al matrimonio religioso. En las naciones en que el Estado absorbe los derechos individuales, en que la libertad no es completa, como la Francia, la Béljica, la Alemania, la Italia, está vijente la base propuesta por la comision.

Quien hacia estas observaciones era el honorable diputado por Petorca, que pudo agregar a su nomenclatura el Austria i otros países.

Pero el ejemplo de su señoría está mal aplicado. La razon de que en los dos primeros pueblos que se nombran se den efectos civiles al matrimonio religioso i nó en los otros, no está en la liberalidad de sus ideas e instituciones, sino en otra parte. Su señoría, hablando con mas verdad, pudo ha-

ber dicho: en los países protestantes la lei da efectos civiles al matrimonio religioso, i en los países católicos, nó.

¿Cuál es la causa de esta diversidad de legislaciones? Una muy sencilla. El pastor protestante no aplica en Inglaterra, por ejemplo, para la celebracion del matrimonio, otra lei que la lei civil. El Parlamento legisla para este acto como legisla para nosotros la Iglesia católica. La lei que rige el matrimonio en Inglaterra, es siempre una lei nacional, dictada por los poderes nacionales. El ministro que la aplica, llámese pastor u oficial del registro civil, es tambien un funcionario civil, dependiente de la autoridad civil en último término, i sumiso i obediente a ella i a la lei.

No sucede lo mismo con los países católicos. La lei que se aplica al matrimonio religioso, es una lei dictada por una autoridad extranjera; el funcionario que la aplica, depende ante todo de esa misma autoridad; i su tendencia es la de oponerse a toda prescripcion nacional que contrarie la lei o autoridad de su Iglesia.

Dadas tales circunstancias, todos los países católicos han debido prescindir del matrimonio religioso, en los efectos civiles, so pena de poner este capitalísimo acto social bajo la jurisdiccion de una autoridad i de una lei extranjera.

Este carácter de las doctrinas i del sacerdocio de una i otra religion, explica tambien por qué es tan viva la lucha en los países católicos entre el poder civil i el eclesiástico, i por qué no existe casi en los países protestantes. De aquí la necesidad en los primeros de secularizar las instituciones públicas, de separar la Iglesia del Estado; i de aquí que esta necesidad no sea tan vivamente sentida en los segundos.

Se habla de que nuestro estado social no permite una lei como la propuesta por la comision; en otros términos, se considera que sobrepasa lo que las condiciones sociales i costumbres de nuestro país permiten.

Para no perturbarse con simples palabras, conviene precisar mas los términos de esta objecion. Ella vale tanto como decir que no hai en el país agentes bastante preparados para aplicarla i que el pueblo no la aceptará, no le dará cumplimiento.

Pienso de una manera contraria a esto. La lei es sencí-

lísima en su aplicacion, presentará ménos dificultades que administrar justicia. Si hai agentes para esto, ¿por qué no los habria para aquello? ¿Por qué el mismo funcionario que hace las dilijencias preliminares de las que puede depender la vida i el honor de un hombre i la viudicta pública, no podrá servir de agente del acto del matrimonio? I si agentes no hai para esto, no los habrá tampoco para las demas funciones del registro civil.

Creo que no hai razon para juzgarnos tan desfavorablemente nosotros mismos. Nuestro pais tiene elementos suficientes para hacer aplicar correctamente una lei como la que discutimos.

El pueblo la aceptará. La aceptacion va en la sancion misma de la lei. Las clases elevadas de la sociedad no querrán constituir familias ilegítimas; no lo harán. Las clases inferiores tendrán ménos dificultades para casarse civil que canónicamente. En ellas poco puede la moral relijiosa; i podrá mucho el que el ministro de su matrimonio esté cerca, que se les ahorre pasos i dilijencias, i, sobre todo, que no se les imponga gravámen pecuniario alguno.

Por lo demas, el interes que las autoridades se tomen contribuirá en mucho a que surta todos sus efectos esta lei.

Por esto no doi importancia a la observacion formulada por el honorable diputado por Petorca, relativa a que el concubinato duplicará. Al contrario, creo que el concubinato disminuirá.

Con el principal propósito de corregir en el proyecto de la comision el defecto de contrariar las creencias del pais, de violentar la conciencia relijiosa, se han presentado las enmiendas de los honorables diputados por Rere, por Castro, por Petorca i por Santiago.

Las tres primeras son casi idénticas; sus diferencias son de detalle. Las tres reconocen dos matrimonios: el francamente civil; i el contraido ante el párroco, siempre que se inscriba en el registro civil. El matrimonio relijioso en sí mismo no produce efectos civiles segun los honorables diputados a quienes me refiero; ante la lei no es matrimonio.

Luego las enmiendas en que me ocupo, crean un matrimonio civil compuesto del que ha establecido la Iglesia i de una solemnidad mas, agregada por sus autores. En conse-

uencia, no reconocen el matrimonio canónico, i establecen un matrimonio civil.

Hé aquí, pues, que si el proyecto de la comision hiere a la conciencia católica, porque no se satisface con el matrimonio canónico, de la misma manera han de hêrirla las enmiendas, que tampoco se satisfacen con él.

¿Qué importan en el caso de que trato estas enmiendas? Simple i llanamente el ahorrar a los católicos las dilijencias previas del matrimonio ante el oficial civil i su declaracion sobre que contraen nupcias. ¿I esto, señor, da olor relijioso a esas enmiendas? ¿Les quita el crear el matrimonio civil condenado por la Iglesia?

Caen, pues, las enmiendas bajo la misma censura que se lanza contra el proyecto de la comision. Si éste violenta las conciencias, aquéllas las violentan tambien; si las unas ningun derecho ni creencia hieren, ninguna creencia ni derecho hiere el otro.

Pero estas enmiendas adolecen del gravísimo defecto de establecer una profunda desigualdad ante la lei, de crear dos legislaciones distintas para individuos sujetos a la misma soberanía. Los matrimonios de los unos serán rejidos por la lei canónica; los de los otros, por la lei civil.

Un ejemplo manifestará lo chocante de tal sistema. Un hombre i una mujer católicos que se hallen ligados por parentesco afín en la línea recta, podrán casarse i su matrimonio producirá efectos civiles. Un hombre i una mujer no católicos, ligados por el mismo parentesco, no podrán casarse; su unión no producirá efectos civiles.

Los católicos afines en la línea recta, tendrian derecho para casarse en Chile i formar familia legal; los no católicos con el mismo parentesco, no se podrian casar, no podrian formar familia legal.

¿Es esto aceptable? ¿Es conforme con la igualdad? ¿Se establece, sí o nó, un privilejio en consideracion a las creencias relijiosas de los individuos? Por mi parte, declaro que no acepto semejante injusticia.

Puede ver ahora el honorable diputado por Petorca, que nos hablaba de que las desigualdades creadas por la lei nada significan, que su opinion no es tan fundada i verdadera como sería de desear. Puede ver tambien que su ejemplo

relativo a que el comerciante tiene obligacion de llevar libros i no la tiene el agricultor, no es aplicable en este negocio.

La lei, al resguardar los intereses públicos i particulares en las distintas esferas en que se ejercita la industria, puede fijar reglas distintas i las fija en realidad; porque con ellas no desconoce derechos naturales, políticos o civiles, ni establece desigualdades en razon de las creencias religiosas.

Aplicable sería el ejemplo de su señoría, si nuestra lejislacion obligara a llevar libros a los comerciantes no católicos i no obligara a los católicos; o siquiera si impusiese la obligacion a los extranjeros i no la impusiese a los nacionales.

Esto de los derechos civiles es algo mas que la teneduría de libros; establecer desigualdades en el goce de ellos en razon de las creencias religiosas, sí que es violentar la conciencia i desconocer la igualdad i la libertad.

Pero podrá objetárseme que la lei que ha de aplicar el párroco en el matrimonio, debe ser la civil i nó la canónica; i que así quedan los ciudadanos, como en Inglaterra, bajo el imperio de la misma lejislacion i jurisdiccion.

Peor, digo yo. Esto significaría que hacemos ministro de la lei a un funcionario que el Estado no nombra, que no depende de él; sobre todo, que no quiere ni querrá aplicar la lei. Para el párroco, la única lei es la eclesiástica al administrar el sacramento del matrimonio.

Vemos que se revelan contra estas reformas los funcionarios de la Iglesia; se nos dice por los autores de las enmiendas, que con ellas, en lo que se refieren al matrimonio, herimos las creencias, violentamos las conciencias, i en seguida se nos propone que encarguemos a esos mismos funcionarios la aplicacion de la lei sobre matrimonio civil!

El señor LETELIER (don Ricardo).—Eso sí que sería violentar conciencias.

El señor MAC-IVER.—Precisamente, si el lejislador ordenara que los párrocos se ajustasen a las prescripciones de la lei civil, entónces sí que habría desconocimiento de los derechos individuales, violacion de la conciencia, opresion religiosa, pues constituiría en ministro i ejecutor de sus mandatos a quienes los juzgaban contrarios a sus doctrinas i dogmas.

Esto probará tambien cómo es que las enmiendas tienden a mantener las relaciones entre la Iglesia i el Estado; i, en

consecuencia, contradicen el propósito que se persigue de deslindar en absoluto la esfera de acción de esas dos entidades.

Es indudable que, si se entrega a la jurisdicción eclesiástica un acto de tan trascendentales efectos como el matrimonio, o si se encarga la aplicación de la ley civil sobre la materia a las autoridades eclesiásticas, la liga de los dos poderes, civil i eclesiástico, permanece.

Hai, además, un motivo político que no puede ménos de influir en el ánimo de mis honorables colegas para rechazar las enmiendas propuestas.

Hemos visto que el proyecto de la comisión no hiere derechos ni violenta las conciencias, i que en este punto el mismo carácter tienen en todo caso proyectos i enmiendas. ¿Cuál es entónces la significación de éstas? En mi concepto, no otra que el de una concesión al espíritu batallador e intolerante del clero, el reconocimiento del predominio eclesiástico en la política.

Por mi parte, no estoy dispuesto a hacer esta concesión ni a aceptar este reconocimiento.

Ayer no mas se dictó una ley que nada innovaba, que dejaba los cementerios públicos bajo el mismo régimen de hecho en que se encuentran desde hace algunos años.

La autoridad eclesiástica contestó a esa ley, maldiciendo los lugares donde reposaban los restos de sus mismos fieles. Esta medida tenia por objeto, no defender dogmas o libertades, sino levantar las preocupaciones en contra de la ley, abrogarla de hecho.

Se ha procedido despues a organizar fuerzas que alcen una bandera reaccionaria contra la reforma que estamos llevando a cabo i contra todos los principios de libertad que forman la base de nuestro derecho público.

Se lucha de frente i sin escojitar medios contra la secularización de las instituciones, contra el espíritu i la tendencia del liberalismo chileno.

Ya tenemos echadas las bases de un partido político católico, que perturbará profundamente la marcha regular de las instituciones i el lógico desenvolvimiento del sistema de gobierno liberal i parlamentario.

I bien; a los que en actitud subversiva se presentan contra las leyes i las reformas, a los que quieren i prepa-

ran una reaccion contra ellas, no es posible ni es político hacerles concesiones, ni reconocer en sus ideas una preeminencia que no deben tener.

En el estado actual de las cosas, esto seria una debilidad que alentaria la resistencia i que no robusteceria, por cierto, el espíritu reformista i liberal.

El proyecto que se discute no desconoce el derecho ni ataca a las creencias. Por esto, lo espero, mis honorables colegas le prestarán su aprobacion, en la confianza de que hacemos acto de progreso i de libertad, de patriotismo i de conveniencia pública, i de que, cuando el tiempo haya despejado la atmósfera enturbiada por la resistencia, el pais mirará con satisfaccion i lejítimo orgullo la obra del poder legislativo de 1883.

